

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Se configura el silencio administrativo negativo, por ende, la solicitud de invalidación en contra de la Ordenanza Local N°1/2023, debe entenderse rechazada. La omisión del certificado de silencio administrativo, no puede perjudicar al reclamante que lo ha solicitado. La Municipalidad contravino el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y al restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello

<p>Ordenanza Local N°1/2023 sobre Humedales Urbanos Panguipulli Región de los Ríos</p>
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-8-2025 – Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Gonzalo Picó Cardone y otros con Ilustre Municipalidad de Panguipulli” – 20 de noviembre de 2025
Indicadores
acto administrativo de carácter ambiental–silencio administrativo negativo–municipalidades–derecho de dominio–principio de legalidad–competencias municipales–efecto anulatorio–erga omnes
Normas relacionadas
CPR, arts. 6, 7, 19 N° 24 y 26; LTA, arts. 17 N°8 y 18 N°7, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N° 19.880, arts. 3, 8, 10, 15, 17, 23, 25, 27, 40, 41, 53, 65 y 66; Ley N° 18.575, arts. 2, 3, 10 y 13; Ley N° 18.695, arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 63 ; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170
Antecedentes
Un grupo de personas naturales dedujeron la acción del art. 17 N° 8 de la LTA para impugnar el rechazo -por silencio administrativo negativo- de la solicitud de invalidación de la Ordenanza Local N° 1/2023 sobre Humedales Rurales, dictada por la Ilustre Municipalidad de Panguipulli. Solicitó dejar sin efecto dicha resolución denegatoria y declarar la invalidación de la ordenanza y de las actuaciones posteriores vinculadas a su dictación.
Resumen de la sentencia
El Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias:
1. Sobre la aplicación del silencio administrativo negativo.
2. Sobre el ejercicio de atribuciones propias del legislador, infracción al principio de competencia del art. 7º de la Constitución y al principio de legalidad.

3. Infracción a la regulación del uso del suelo según la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.
4. Infracción al Convenio 169 de la OIT.
5. Infracción al deber de coordinación del art. 37 bis de la Ley N° 19.880.
6. Infracción al debido proceso y al principio de contradicitoriedad.
7. Falta de motivación técnica de la Ordenanza Local N° 1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli.

Respecto de la primera controversia, el Tribunal determinó que la Ordenanza reclamada es un acto administrativo de carácter ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el art. 17 N°8 de la LTA. En consecuencia, la reclamación se encontraba dentro de competencia (C. 32°). Luego, el Tribunal confirmó que se cumplían todos los requisitos del silencio administrativo negativo y que, al haber solicitado el reclamante la certificación de la falta de respuesta a la solicitud de invalidación, la Municipalidad estaba obligada a emitirla sin más trámite, lo que no hizo (C. 48°). En definitiva, los sentenciadores concluyeron que se configuró el silencio administrativo negativo y en consecuencia la solicitud de invalidación interpuesta por los reclamantes, contra la Ordenanza N°1/2023 de la Municipalidad de Panguipulli, se entiende rechazada, conforme lo previsto en el art. 65 de la Ley N°19.880 (C.51°).

En cuanto a la segunda controversia. Los jueces ambientales, determinaron que si bien, las municipalidades son autónomas y cuentan con funciones y atribuciones en materia ambiental, estas son genéricas y residuales y no pueden invadir competencias de otros órganos del Estado (C. 69°). En esta línea, determinaron que no existe norma legal que faculte a las municipalidades para crear la figura jurídica de “humedal rural” (C. 71°). En consecuencia, la Municipalidad vulneró el principio de legalidad al crear la categoría de “humedal rural” y restringir o limitar el derecho de propiedad sin contar con habilitación legal expresa para ello (C.74°).

En conclusión, el Tribunal Ambiental, consideró que dado que la Ordenanza N° 01/2023 excede las competencias municipales, la declaración de humedales rurales contenida en ella, es ilegal y debe anularse íntegramente (C. 75°).

Por último, estableció que, como los efectos anulatorios de la sentencia operan *erga omnes*, la anulación de la Ordenanza se extiende a todas las áreas comprendidas en ella, sin que resulte relevante la existencia de otros interesados (Cs. 78° y 79°).

No se pronunció sobre las demás controversias vinculadas a dicho acto, por ser innecesario.

Por lo razonado y expuesto, resolvió acoger la reclamación; anular en todas sus partes por no ser conforme a la normativa vigente, la Ordenanza Local N°1/2023 Sobre Humedales Rurales de la Ilustre Municipalidad de Panguipulli; y se condena en costas a la Reclamada por haber sido totalmente vencida.